Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

13 de Diciembre de 2023

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA AGUIRRE ARDILA
DEMANDADO: COLPENSIONES, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

INTEVINIENTES AD. EXCLUDENDUM: ALEXANDRA ARIAS ARIAS , YUDY MARCELA CEBALLOS CALDERON y ADRIANA MARIA CALDERON LONDOÑO
PROCESO JUDICIAL: 05001310501720230035000

Mediante escrito allegado el día 07 de diciembre de 2023, solicitan las intervinientes ad excludendum YUDY MARCELA CEBALLOS CALDERÓN y ADRIANA MARIA CALDERÓN LONDOÑO, la designación de apoderado judicial que asuma su representación (archivo 23 del expediente).

Al respecto, el artículo 151 del C.G.P. prescribe que *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes la Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso."*

Por su parte el artículo 152 Ibídem señala *"El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes dentro el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo".

El objeto de este instituto procesal es asegurar a las personas que carecen de los recursos económicos necesarios, la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, eliminando los obstáculos o cargas de carácter pecuniario que apareja el proceso y fundamentándose en el principio general de gratuidad de la justicia,

siendo su finalidad hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia.

En este sentido el articulo 154 ibíd señala que *"el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas."*

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad lítem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Se tiene entonces, que el amparo de pobreza es un beneficio que, a juicio del legislador, debe concederse a todo aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia, su efecto es exonerar al solicitante, del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos, o costas.

Así las cosas, al reunirse los requisitos formales previstos en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L. y SS, el Juzgado concederá el beneficio solicitado por las intervinientes ad excludendum YUDY MARCELA CEBALLOS CALDERÓN y ADRIANA MARIA CALDERÓN LONDOÑO.

En tal sentido, una vez la apoderada acepte el cargo, de conformidad con los artículos 152 del C.G.P, se concederá el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES** para presentar demanda ad excludendum, en favor de sus representadas.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a las señoras YUDY MARCELA CEBALLOS CALDERÓN y ADRIANA MARIA CALDERÓN LONDOÑO, en los términos del artículo 154 del C.G.P.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada judicial en amparo de pobreza de la solicitantes, a la abogada CLARA RUTH RESTREPO MARIN, portadora de la T.P. 159.085 del C.S. de la J., quien se localiza en la Carrera 75 # 77 AC 75, Casa 120 de Medellín, Antioquia, correo electrónico: Ruth.clara@gmail.com. El despacho procederá a comunicar su designación al mencionado correo electrónico.

TERCERO: PREVENIR a la abogada designada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P el cargo es de forzoso desempeño y el elegido tendrá que manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo de su rechazo dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: CONCEDER el término **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES** a partir de que tome posesión del cargo a la abogada designada en amparo de pobreza, para presentar demanda ad excludendum, en nombre de sus representadas, una vez aceptado el cargo.

NOTIFÍQUESE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4de4d8af2eeb4af6b4ce1397bb297e53f1ea74ce041db6013c2c670eb136844**
Documento generado en 13/12/2023 08:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

BP